

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2012-00494-00
DTE: ROBERTO LEON CIFUENTES SANTANDER
DDO: FIDUAGRARIA ADMINISTRADORA DEL P.A.R.I.S.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior quien por vía de consulta a favor del P.A.R.I.S.S modificó las condenas impuestas inicialmente. - Pendiente de fijar y liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

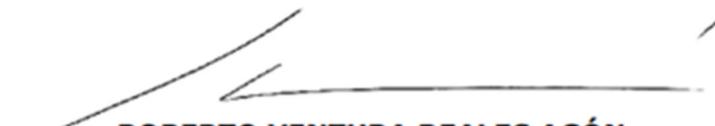
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se modifican y reducen las agencias en derecho de primera instancia a cargo del P.A.R.I.S.S. a la suma de \$18.000.000.00 y a favor de la parte demandante.
- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2012-00494-00
DTE: ROBERTO LEON CIFUENTES SANTANDER
DDO: FIDUAGRARIA ADMINISTRADORA DEL P.A.R.I.S.S.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

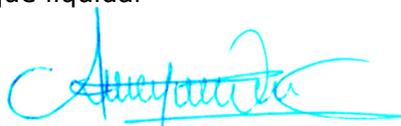
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DEL P.A.R.I.S.S. _____ \$18.000.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. ----- 0 -----

AGENCIAS EN DERECHO CASACION----- 0 -----

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

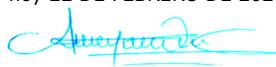
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 0028 fijado hoy 22 DE FEBRERO DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2013-00988-00
DTE: MARIA ROMELIA SUAREZ PACHECO
DDO: COLPENSIONES y CARMEN ELISA QUIEBRAOLLA DE VAZQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta de lo solicitado por la Sala Laboral del Tribunal Superior dentro del radicado 1100131024-2019-00052-01 M.P. Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. Revisada la actuación surtida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 1100131024-2019-00052-01 M.P. Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, donde en sentencia de 2da instancia de fecha 30 de abril de 2021 declaró probada la EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE entre las partes, con fundamento en que dentro del presente trámite no se había concedido el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada CARMEN ELISA QUIEBRAOLLA DE VASQUEZ vinculada cómo esposa del causante y puso en conocimiento de esta primera instancia tal situación, este Juzgado considera procedente subsanar tal omisión en garantía del debido proceso de la citada demandada, dado que, sólo se ordenó la consulta de la sentencia a favor de COLPENSIONES y no hubo pronunciamiento respecto a la consulta que debió concederse a favor de la cónyuge supérstite del causante quien funge como demandada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia de fecha 6 de julio de 2016 y ante el Superior a favor de la demandada CARMEN ELISA QUIEBRAOLLA DE VASQUEZ vinculada cómo esposa del causante.
- 2.- Por Secretaría de manera inmediata remítase el expediente físico y virtual al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2015-00866-00

DTE: JAIME AVENDAÑO ALVAREZ

DDO: COLPENSIONES-FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-LA PREVISORA -ASESORES EN DERECHO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. - Pendiente de fijar y liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, LA PREVISORA SA Y ASESORES EN DERECHO por la suma de \$1.300.000.00 cada uno (1SMLMV c/u) y a favor de la parte demandante. Igualmente se fija la suma de \$1.300.000.00 (1SMLMV) a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y a cargo del demandante - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 0028 fijado hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2015-00866-00

DTE: JAIME AVENDAÑO ALVAREZ

DDO: COLPENSIONES-FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-LA PREVISORA -ASESORES EN DERECHO.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS _____ \$1.300.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. _____ \$1.300.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE ASESORES EN DERECHO S.A. _____ \$1.300.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. ----- 0 -----

AGENCIAS EN DERECHO CASACION A CARGO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS:

A FAVOR DE DEL DEMANDANTE _____ \$5.300.000.00

A FAVOR DE COLPENSIONES _____ \$5.300.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

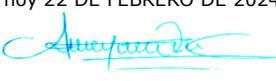
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 0028 fijado hoy 22 DE FEBRERO DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2017-00290-00
DTE: LUIS JALBER GONZALEZ ESCALANTE
DDO: COLPENSIONES-PROTECCION

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de fijar y liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCION por la suma de \$7.000.000.00 y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2017-00290-00
DTE: LUIS JALBER GONZALEZ ESCALANTE
DDO: COLPENSIONES-PROTECCION

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

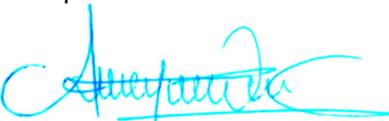
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE PROTECCION _____ \$7.000.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. ----- 0 -----

AGENCIAS EN DERECHO CASACION A CARGO DE PROTECCION Y A FAVOR DE COLPENSIONES _____ \$10.600.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

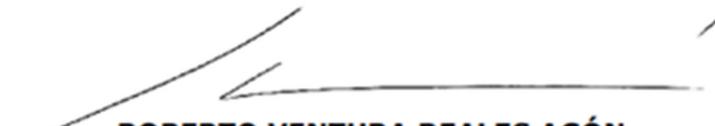

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 0028 fijado hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00764-00
DTE: JACKELINE LINARES BARATO
DDO: COLPENSIONES-PROTECCION

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de fijar y liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION por la suma de \$2.600.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00764-00
DTE: JACKELINE LINARES BARATO
DDO: COLPENSIONES-PROTECCION

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE COLPENSIONES _____ \$2.600.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE PROTECCION _____ \$2.600.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO DE COLPENSIONES _____ \$1.160.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PROTECCION debe presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaría se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00782-00
DTE: EFIGENIA ROMERO CORONADO
DDO: COLPENSIONES-PROTECCION Y SKANDIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de fijar y liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION Y SKANDIA por la suma de \$2.600.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00782-00
DTE: EFIGENIA ROMERO CORONADO
DDO: COLPENSIONES-PROTECCION Y SKANDIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE COLPENSIONES _____ \$2.600.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE PROTECCION _____ \$2.600.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE SKANDIA _____ \$2.600.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO DE COLPENSIONES _____ \$1.160.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

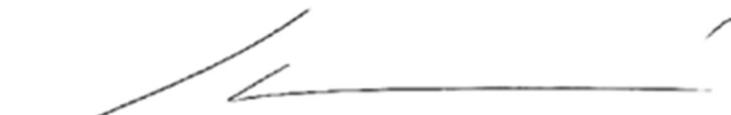

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PROTECCION Y SKANDIA deben presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaría se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 0028 fijado
hoy 22 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00263-00
Accionante: Claudia Marcela Ricardo
Accionado: Nueva EPS

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230026300, de Claudia Marcela Ricardo contra Nueva EPS, en donde la accionada no ha dado respuesta al requerimiento hecho el pasado 30 de enero.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el auto emitido el 30 de enero de 2023, en este se ordenó a la accionada:

1. *Requerir a la Nueva EPS para que en el término de tres (03) días, presente al despacho la constancia de pago de la incapacidad emitida en diciembre de 2023.*

Dicho requerimiento fue notificado por el despacho mediante correo electrónico del 31 de enero, según archivo "36NotificaAuto" del expediente digital, pero a la fecha no se cuenta con respuesta alguna.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Requerir a la Nueva EPS para que en el término de tres (03) días, presente al despacho la constancia de pago de la incapacidad emitida en diciembre de 2023. Adviértase al representante legal de la Nueva EPS que debido a la cantidad de tutelas en contra de la entidad a las cuales se está haciendo caso omiso en dar respuesta, el despacho adoptará medidas más severas en contra de la entidad dentro del trámite de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00270-00
Accionante: Erenia Rozo Valbuena
Accionado: Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230027000, de Erenia Rozo Valbuena contra Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad, en donde la parte accionada a pesar de los requerimientos hechos por el despacho nunca dio respuesta al trámite incidental por desacato.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTEDECENTES

Mediante escrito recibido el 07 de noviembre de 2023, solicitó el accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de agosto de 2023, proferida por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta a la petición elevada por la actora, y conforme a ello, proceda a calificar nuevamente a la actora por parte de la Junta Médica de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta las patologías y diagnósticos de la demandante"

A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad, no ha aportado respuesta de donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado decisión de fondo alguna a Erenia Rozo Valbuena, en relación a orden de tutela.

Esta judicatura, mediante auto de fecha 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dio la apertura formal del incidente la accionada, y mediante auto del 12 de diciembre de 2023 se dispone a vincular al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional y su superior jerárquico el Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez comandante del Comando de Personal del Ejército nacional. Mediante auto del 30 de enero de 2024 se realizó un requerimiento nuevamente a los funcionarios antes citados, sin que la entidad acreditara el cumplimiento de la orden proferida por el Despacho.

ASUNTO QUE SE DEBATE

En este asunto se debate si es procedente sancionar al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como Director de Sanidad del Ejército Nacional, funcionario responsable de la entidad, por lo tanto, de la acción y

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

omisión de la Oficina del Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 04 de agosto de 2023.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber, la protección de los derechos fundamentales se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

De modo que, la labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 expresó:

"6. Competencia y funciones del juez de primera instancia, En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para "...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos". Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras, esos términos para garantizar partidas y pagos son perentorios.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso."

De otro lado, para el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela, el Juez Constitucional cuenta con la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal prescribe:

*"La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."
"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

De suerte, tanto el cumplimiento de las sentencias, como el incidente de desacato, sea competencia del juez constitucional que profirió la orden en primera instancia, siendo estas ambas figuras diferenciables, en su finalidad y contenido normativo, como lo ha expresado la Corte:

"El cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato"

8. En tanto mecanismo para la protección urgente de derechos fundamentales, la acción de tutela cuenta con instrumentos dirigidos a garantizar su cumplimiento e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en la omisión de satisfacer la orden judicial de protección de los derechos invocados. La jurisprudencia constitucional, fundada en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley 2591 de 1991, distingue entonces entre la actividad judicial tendiente a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

9. El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término, prevé que, una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad "para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinaria contra aquél". En caso de que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo." Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91).

10. Como se observa, el procedimiento para el cumplimiento del fallo busca otorgar poderes ampliados al juez de tutela, dirigidos a garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos invocados. Este trámite es distinto al incidente de desacato, instituto regulado por el artículo 52 del Decreto 2591/91, norma que dispone que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El incidente de desacato, de acuerdo con su formulación jurídica, es un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, en consecuencia, adquiere determinadas características definitorias, como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

10.1. El incidente de desacato, en tanto ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, se asimila al instrumento previsto en el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.

10.2. La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.

10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."

(...) 11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 e jusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

De esta manera, la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la sentencia T- 188 de 2002:

"... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar "la voluntad" de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales."

De otro lado, pese al carácter coercitivo, no puede desconocerse, que el propósito principal del trámite incidental de desacato, tal como lo ha reiterado la Corte, "...se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."

CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que no dio respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día 04 de agosto de 2023, toda vez que no se ha procedido a dar respuesta a la petición elevada por la actora, y conforme a ello, proceda a calificar nuevamente a la actora por parte de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta las patologías y diagnósticos de la demandante.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que se ordenó requerir al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como Director de Sanidad del Ejército Nacional y su superior jerárquico el Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

comandante del Comando de Personal del Ejército nacional, para que manifestaran lo que consideraran en su defensa, sin que estos emitieran respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida el 04 de agosto de 2023.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente el, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de Erenia Roza Valbuena, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación a sus derechos fundamentales, toda vez que no se ha acreditado haberse dado respuesta de fondo a la necesidad de esta persona.

En consecuencia, el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional, encargado de dar respuesta a la petición de la accionante, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, multa de dos (2) salarios mínimo-legales mensuales y arresto de dos (02) días, sanción que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

En consecuencia, el despacho resuelve:

RESUELVE

1. Declarar que el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional identificado con número de cedula 79.569.071, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 04 de agosto 2023.
2. Impóngase al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como Director de Sanidad del Ejército Nacional identificado con número de cedula 79.569.071 y de manera individual, tres (03) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del Banco Agrario DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0820-000640-815, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberán acreditar el pago de la misma.
3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, emítase comunicación al Señor comandante de la Policía Nacional de Bogotá DC, para que disponga de la medida privativa de la libertad en el marco de sus competencias en el lugar y fecha que asigne. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. Realícese lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es confirmada esta decisión.
4. Requierase al Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez comandante del Comando de Personal del Ejército nacional, y por consiguiente superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento INMEDIATO de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 04 de agosto 2023, so pena de aplicar e imponer sanciones sucesivas y más gravosas por su incumplimiento.
5. Envíese el expediente al Superior, para que se surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00339-00
Accionante: Mayerli Sibó Gonzales
Accionado: Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230033900, de Mayerli Sibó Gonzales contra Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, en donde la parte accionada a pesar de los requerimientos hechos por el despacho nunca dio respuesta al trámite incidental por desacato.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, emítase un último requerimiento al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez como comandante del Ejército Nacional de Colombia y por consiguiente superior jerárquico de la Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional, para que informe quien es el funcionario que se encuentra a la cabeza de la Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional con el fin de vincularlo formalmente al presente trámite incidental y adviértase al General Ospina que de no darse respuesta, el despacho entenderá que es este funcionario quien asume la responsabilidad de la posible sanción por desacato.

En consecuencia, el despacho resuelve:

RESUELVE

1. Requerir al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez identificado con número de cedula 79.447.173 como comandante del Ejército Nacional de Colombia y por consiguiente superior jerárquico de la Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional, para que informe quien es el funcionario encargado de dicha dependencia y responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela.
2. Adviértase al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez identificado con número de cedula 79.447.173 como comandante del Ejército Nacional de Colombia y por consiguiente superior jerárquico de la Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional, que de no existir respuesta a este requerimiento, esta sede entiende que él, es quien asume la responsabilidad por desacato al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00444-00
DEMANDANTE SARA ISABEL PARRA GÓMEZ
DEMANDADO ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no adecuo la demanda. Sírvase proveer.

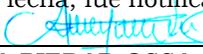

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1° de febrero de 2024, esto es, **no subsanó la demanda** dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2023 Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00481-00
DEMANDANTE ERNESTO PARRA PARRA
DEMANDADO INVERSIONES HERNANDEZ ESPINOSA S.A.S.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no adecuo la demanda. Sírvase proveer.

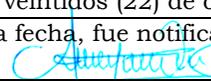

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024, esto es, **no subsanó la demanda** dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2023
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00508-00
Accionante: María Cristina Valderrama Blanco.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720190063400, de María Cristina Valderrama Blanco contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en el proceso ordinario 11001310500720190063400

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por María Cristina Valderrama Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de María Cristina Valderrama Blanco en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2021, providencia debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2022, además por las agencias en derecho fijadas en auto del 10 de junio de 2022, de la siguiente forma:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora María Cristina Valderrama Blanco el 04 de junio de 1996 con la AFP Porvenir S.A.
 - b) Ordenar a Porvenir S.A. a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora María Cristina Valderrama Blanco, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

- c) Ordenar a Porvenir S.A. a devolver todos descuentos de los aportes pensionales que hubiere descontado de la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales de la demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados a título de actualización monetaria.
- d) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora María Cristina Valderrama Blanco, desde su vinculación inicial al Instituto de Seguros Social –I.S.S.
- e) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.000.000.00 a cargo de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de la señora María Cristina Valderrama Blanco.
- f) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
2. Se ordena a Porvenir S.A para que, dentro del término del traslado, aporte un informe detallado en donde se especifiquen todos los conceptos objeto de devolución que se ordenaron en sentencia, además de los tiempos que reportan a Colpensiones como cotizados por el trabajador, en dicho informe deberán especificar:
- Saldo total de la cuenta de ahorro individual al momento del traslado, diferenciando cotizaciones las cotizaciones netas de los rendimientos e intereses que se hubieren causado.
 - Descuentos hechos por concepto de comisiones y gastos de administración.
 - Descuentos hechos por concepto de cobro de seguros previsionales de invalidez.
 - Descuentos hechos por contribución al fondo de pensión mínima.
 - La indexación respecto los descuentos a los aportes realizados.
 - Reporte de Tiempos cotizados por el demandante en cada uno de los fondos.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de Porvenir S.A como entidad de carácter privado debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En cuanto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por secretaria emítase la comunicación notificando esta providencia.

4. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00509-00
Accionante: Florelina Inés Cruz Mogollón.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensione y Cesantías y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230050900, de Florelina Inés Cruz Mogollón contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensione y Cesantías y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Florelina Inés Cruz Mogollón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensione y Cesantías y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Florelina Inés Cruz Mogollón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensione y Cesantías y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de Junio de 2022, la cual fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2023, además por las agencias en derecho fijadas en auto 26 de octubre de 2023, de la siguiente forma:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora Florelina Inés Cruz Mogollón con la AFP Porvenir S.A el 27 julio de 1994 con radicado No 192268, Con la AFP Colfondos S.A. el 22

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

de octubre de 2001 y con la AFP Protección S.A el 25 de octubre de 2002 con radicado No. 5245499.

- b) Ordenar a Protección S.A a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Florelina Inés Cruz Mogollón, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
 - c) Ordenar a Porvenir S.A, Protección S.A. y Colfondos a devolver a Colpensiones todos los descuentos realizados de los aportes pensionales de la demandante, mientras estuvo vinculada a cada uno de los fondos desde el año 1994, valores que deben incluir los gastos de administración, Comisiones o cualquier otro valor o emolumento que hubieren sido descontados y deberán ser devueltos a Colpensiones debidamente indexados.
 - d) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora Florelina Inés Cruz Mogollón, desde su vinculación inicial al Instituto de Seguros Social –I.S.S.
 - e) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de la señora Florelina Inés Cruz Mogollón.
 - f) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a favor de la señora Florelina Inés Cruz Mogollón.
 - g) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.00 a cargo de Colfondos S.A. Pensione y Cesantías y a favor de la señora Florelina Inés Cruz Mogollón.
 - h) Por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$300.000.00 a cargo de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de la señora Florelina Inés Cruz Mogollón.
 - i) Por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$300.000.00 a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a favor de la señora Florelina Inés Cruz Mogollón.
 - j) Por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$300.000.00 a cargo de Colfondos S.A. Pensione y Cesantías y a favor de la señora Florelina Inés Cruz Mogollón.
 - k) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
2. Se ordena a Porvenir S.A, Protección S.A y Colfondos S.A, para que, dentro del término del traslado, aporte un informe detallado en donde se especifiquen todos los conceptos objeto de devolución que se ordenaron en sentencia, además de los tiempos que reportan a Colpensiones como cotizados por el trabajador, en dicho informe deberán especificar:
 - Saldo total de la cuenta de ahorro individual al momento del traslado, diferenciando cotizaciones las cotizaciones netas de los rendimientos e intereses que se hubieren causado.
 - Descuentos hechos por concepto de comisiones y gastos de administración.
 - Descuentos hechos por concepto de cobro de seguros previsionales de invalidez.
 - Descuentos hechos por contribución al fondo de pensión mínima.
 - La indexación respecto los descuentos a los aportes realizados.
 - Reporte de Tiempos cotizados por el demandante en cada uno de los fondos.
 3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

El trámite de notificación de las entidades privadas debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En cuanto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por secretaria emítase la comunicación notificando esta providencia.

4. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00510-00
Accionante: Bavaria S.A.
Accionado: Francisco Hernández Quiroga

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230051000, de Bavaria S.A. contra Francisco Hernández Quiroga, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por la condena en costas impuesta en el proceso ejecutivo 1100131050072023005400

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Bavaria S.A. contra Francisco Hernández Quiroga quien fue vencido en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Bavaria S.A. en contra de la Francisco Hernández Quiroga, por el concepto de Agencias en Derecho de primera instancia contenidos en el auto que las liquido el 27 de Julio de 2023 dentro del proceso ejecutivo 2023-00054, de la siguiente forma:
 - a) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$600.000.00 a Cargo del señor Francisco Hernández Quiroga y a favor de Bavaria S.A.
 - b) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
2. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación del señor Francisco Hernández Quiroga debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo"

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda él envíe a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00511-00
Accionante: Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S
Accionado: Yolanda Romero

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230051100, de Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S contra Yolanda Romero, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por la condena en costas impuesta en el proceso ordinario 11001310500720160021200.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S contra Yolanda Romero quien fue vencida en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sin embargo, el despacho debe aclarar que no se librara por la suma pretendida por la parte ejecutante de \$6.600.000.00, pues al revisar el audio de la sentencia de primera instancia se establece que por agencias en derecho de primera instancia se fijaron \$200.000.00 a favor de cada una de las demandadas. En el caso de la Condena en costas del Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia, estas dispusieron que fuera distribuida entre las demandadas, Siendo que la condena de \$2.000.000.00 de segunda instancia y \$4.400.000.00 de casación deben ser divididas entre las cuatro demandadas que estaban en ese proceso; el Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiduciaria la Previsora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S en contra de la Yolanda Romero, por el concepto de costas y agencias en derecho de Primera Instancia, Segunda Instancia y Casación,

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

- a) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$200.000.00 a cargo de la señora Yolanda Romero y a favor de Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S.
 - b) Por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$500.000.00 a cargo de la señora Yolanda Romero y a favor de Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S.
 - c) Por concepto de agencias en derecho de Casación la suma de \$1.100.000.00 a cargo de la señora Yolanda Romero y a favor de Fiduagraria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R - I.S.S.
 - d) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
2. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de la señora Yolanda Romero debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda él envíe a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 28 del 22 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.